

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 677/94

Excmos. Sres.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Julio D. González Campos

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la Fundación Domingo Martínez.

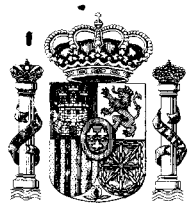
SOBRE: Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de casación contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre tasa por examen de cuentas de las Fundaciones Benéfico-Docentes.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 3 de marzo de 1994, don Albito Martínez Díez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Fundación Domingo Martínez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 26 de enero de 1994, que declara no haber lugar al recurso de casación contra la dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de junio de 1992, en autos sobre tasa por examen de cuentas correspondiente al ejercicio de 1985.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2 M

Q 0617288

a) La entidad solicitante de amparo, Fundación Docente Privada obligada a la rendición de cuentas al Ministerio de Educación y Ciencia, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la exacción de la tasa por examen de cuentas correspondiente al ejercicio de 1985 (Decreto 1638/1959, de 23 de septiembre).

b) La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia, de fecha 4 de junio de 1992, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo.

c) La entidad demandante de amparo interpuso recurso de casación contra la citada Sentencia, en el que recayó Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 26 de enero de 1994, declarando no haber lugar al mismo.

3. Se invoca en la demanda de amparo la vulneración del principio de igualdad que consagra el art. 14 de la C.E., al estimar la recurrente que ha sido objeto de un trato discriminatorio contrario al citado principio constitucional. Argumenta en este sentido, que mientras a las Fundaciones Docentes Privadas obligadas a la rendición de cuentas al Ministerio de Educación y Ciencia se les exigía el pago de la tasa por el examen de aquéllas, no se recababa el pago de ninguna exacción idéntica a las Fundaciones de Enseñanza Agrícola o Pecuaria y Minera, a las Fundaciones Culturales y a las Fundaciones Laborales, obligadas a rendir cuentas a Ministerios distintos al de Educación y Ciencia por corresponder a aquéllos el ejercicio del protectorado sobre las mismas, así como tampoco a las Fundaciones que, en virtud de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la materia, han de rendir sus cuentas a las Administraciones de las Comunidades Autónomas de Cataluña, el País Vasco, Andalucía o Canarias. Así pues, por la prestación de un mismo servicio por la Administración Pública -el examen de cuentas- se exige el pago de una tasa a las Fundaciones Docentes Privadas, en base al Decreto 1638/1959, de 23 de septiembre, y

no a otras Fundaciones respecto a las que no existe diferencia fáctica de naturaleza ni de situación, lo que, a juicio de la recurrente en amparo, atenta al principio de igualdad (art. 14 C.E.).

Por ello, solicita la admisión a trámite de la demanda y que se dicte en su día Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 9 de mayo de 1994, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularsen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c] LOTC).

5. La representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 27 de mayo de 1994, en el que, tras referirse a la evolución de la normativa sobre Fundaciones Privadas, reitera, en síntesis, la argumentación expuesta en su escrito de demanda.

Concluye su escrito con la consideración de que, a su juicio, la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que solicita su admisión a trámite.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito de fecha 3 de junio de 1994.

Después de relatar los antecedentes del recurso de amparo y el contenido de las resoluciones judiciales recaídas en la vía jurisdiccional previa, manifiesta que la demandante pretende reiterar en esta sede constitucional todo lo ya planteado en la vía judicial y se limita a hacer una serie de alegaciones acerca

de otras entidades que, según ella, no están sometidas al pago de tasas por el mismo concepto, sin aportar elementos de prueba que permitan apreciar la existencia de desigualdad y que la misma tenga relevancia constitucional.

Por ello, entiende que concurre la causa de inadmisibilidad de carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo, interesando se dicte Auto en el que así se acuerde, salvo que la Sección considere conveniente reclamar actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la recurrente en amparo, evacuadas en el trámite conferido al efecto, debe confirmarse la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC que fue puesta de manifiesto en nuestro providencia de 9 de mayo de 1994.

2. La entidad demandante de amparo, Fundación Docente Privada sometida al protectorado del Ministerio de Educación y Ciencia ante el que está obligada a rendir sus cuentas, alega ser objeto de un trato discriminatorio que atenta al principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la C.E. respecto de las Fundaciones de Enseñanza Agrícola o Pecuaria y Minera, las Fundaciones Culturales y las Fundaciones Laborales obligadas a la rendición de cuentas ante Ministerios distintos al de Educación y Ciencia, así como respecto a las Fundaciones que han de rendir sus cuentas a las Administraciones de las Comunidades Autónomas, ya que mientras a la solicitante de amparo se le exige el pago de una tasa por el examen de cuentas, a las Fundaciones que se ofrecen como término de comparación no se les recaba el pago de ninguna exacción idéntica por el examen de cuentas.

Delimitada la cuestión suscitada en los términos referidos, es necesario señalar ante todo que en sí mismo no puede considerarse contrario al principio constitucional invocado el establecimiento de una tasa por la prestación de un servicio público o a la realización de una actividad administrativa a cuyo pago resultan obligadas las personas físicas o jurídicas especialmente beneficiadas o afectadas y que tiene como objeto compensar a la Administración de los gastos ocasionados por aquel servicio o aquella actividad. De modo que no cabe estimar en principio que el Decreto 1638/1959, de 23 de septiembre, vulnere el art. 14 de la C.E. al convalidar la tasa por examen de cuentas por el protectorado de las Fundaciones Benéfico-Docentes que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, resultando en este extremo huérfana de todo razonamiento la demanda de amparo.

En realidad, lo que combate la recurrente es la desigualdad ocasionada en su perjuicio por cuanto no goza del beneficio o privilegio del que, sin embargo, disfrutaban las Fundaciones que se aportan como término de comparación, a las que no se les exige el pago de tasa alguna por el examen de cuentas realizado por los correspondientes Ministerios o por las Administraciones Autonómicas, pretendiendo que le sea igualmente concedido dicho beneficio o privilegio a fin de eliminar o soslayar la discriminación a la que, en caso contrario, estima que se le somete. Mas, abstracción hecha de que el diferente trato denunciado pudiera encontrar su justificación en el distinto objeto, ámbito funcional y naturaleza de unas y otras Fundaciones, sin que en la demanda de amparo se haya acreditado ni justificado la existencia de una identidad de situaciones con las Fundaciones respecto a las que se produciría un trato discriminatorio, lo cierto es que del cuestionamiento del beneficio o privilegio del que gozan estas Fundaciones no podría derivarse el que la entidad recurrente en amparo, como pretende, llegara a disfrutar necesariamente del mismo, ya que de estimarse éste discriminatorio ello abocaría, en su caso, a la inconstitucionalidad de dicho beneficio o privilegio y no a su extensión generalizada y reconocimiento a la actora (SSTC 114/1992; AATC 204/1985,

480/1989). La discriminación que se alega, por tanto, en ningún caso podría conducir a la pretensión deducida, consistente en la declaración de nulidad de la exacción de la tasa por examen de cuentas. Circunstancia que, por sí misma, evidencia ya la inviabilidad de la pretensión de la entidad recurrente.

A lo dicho habría que añadir, respecto a la comparación que se postula con las Fundaciones sometidas al protectorado de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, que el art. 14 de la C.E. no implica forzosamente la uniformidad de posiciones jurídicas de los ciudadanos en todo el territorio español (STC 90/1988), ya que el citado precepto constitucional no exige un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía constitucionalmente garantizada (SSTC 37/1987, 186/1993).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

